

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 9)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Para llevar á cumplido efecto lo determinado en la disposición adicional de Mi Real decreto, fecha 28 de Julio último;

Vengo en disponer que la Comisión á que la misma se refiere encargada de proponer las reformas que convenga introducir en el procedimiento gubernativo y en el contencioso administrativo, se constituya del modo siguiente:

Presidente, el del Consejo de Estado; Vicepresidente, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo; Vocales, el Senador del Reino don Emilio Cánovas del Castillo, el Diputado D. Manuel Danvila y Collado, el Consejero de Estado y Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo D. Enrique de Cisneros, el Consejero Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo D. José María Valverde y Herrera, el Fiscal de dicho Tribunal y los Jefes superiores de Administración D. José Ramón de Oya y D. Angel González de la Peña; Secretario, el Abogado fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo D. José Bahamonte y Sanz, Vizconde de Matamala.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Tribunal Supremo de Justicia

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1892, en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de primera ins-

tancia del distrito del Sur y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta capital, por doña Adelaida Guadalupe Gil y Rey, como hija y heredera de don Antonio Gil de Zárate, dedicada á sus labores, de esta vecindad, que estuvo representada por su esposo don Salvador de Albacete hasta ocurrir el fallecimiento de éste, de una parte; y de la otra, don Manuel Pedro Delgado y García, propietario, también de esta vecindad, sobre propiedad de unas obras dramáticas y otros extremos: pleito pendiente ante Nos en recurso de casación interpuesto por la mencionada demandante, y en su nombre el Procurador don Francisco Egea, bajo la dirección del Doctor don Manuel Danvila, estando á su vez representado y defendido D. Manuel Pedro Delgado por el Procurador don Fidel Serrano y el Licenciado don Vicente Romero Girón:

Resultando que don Antonio Gil de Zárate, autor de diferentes obras dramáticas y traductor de algunas más por documentos privados, fechas 9 de Junio de 1835, 23 de Diciembre del 41 y 19 de Febrero, 18 de Mayo y 31 de Octubre del 43, y por escrituras de 9 de Noviembre de 1839 y 3 de Marzo de 1841, vendió á don Manuel Delgado, sus hijos, herederos y sucesores, la propiedad de las que en cada uno de los documentos y escrituras se expresan, por los respectivos precios de que también se hace mérito, para que pudiera, como cosa suya privativa, disponer de ellas libremente, imprimirlas, reimprimirlas, publicarlas y representarlas en todos los teatros del Reino, islas adyacentes y Ultramar, exceptuando los de esta corte, utilizándose de los productos y demás emolumentos que correspondieran por uno ú otro concepto, sin que á Gil de Zárate le quedase el menor derecho á su reclamación ni percibo, pues por el precio de la venta se había desprendido de cuantos pudiera tener como autor, traductor y dueño de dichas producciones dramáticas; falleciendo el mencionado don Antonio

en 27 de Enero de 1861 bajo disposición testamentaria, que otorgó con su esposa el 28 de Diciembre de 1837, en la que instituyeron herederos á su hija doña Adelaida y á los demás hijos é hijas que pudieran tener en lo sucesivo:

Resultando que con las indicadas obras y otras procedentes de distintos autores, constituyó don Manuel Delgado una empresa titulada "Galería dramática," en cuya propiedad le sucedió su hijo don Manuel Pedro Delgado y García, quien en 17 de Abril y 24 de Mayo de 1886 obtuvo la inscripción á su nombre, de aquellas, en el Registro General de la Propiedad Intelectual; y como doña Adelaida Guadalupe Gil, en el concepto de propietaria de dichas obras dramáticas de su ya nombrado padre don Antonio, encargase á don Florencio Fiscowich la administración de ellas, tanto en Madrid como en provincias, habiéndolo así anunciado el don Florencio en catálogo inserto en la *España Artística* á fines del año 1888, don Manuel Pedro Delgado entabló, en 7 de Enero del 89, demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión de las mismas contra el repetido don Florencio, por sí ó con el carácter que se atribuía de encargado de los herederos de Gil de Zárate, recayendo en ella, el 4 de Febrero siguiente, sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta corte, por la que se declaró con lugar el interdicto, por haber sido despojado ó haberse al menos intentado despojar al demandante de la posesión que venía disfrutando de las obras dramáticas de don Antonio Gil de Zárate, cuyos títulos se expresan en la misma sentencia y de las demás de aquel autor que figuraban en el catálogo de la "Galería dramática," de Delgado ó estuviesen inscritas á nombre de éste en el Registro de la Propiedad Intelectual; mandando que inmediatamente fuera restituido en dicha posesión y reservando su derecho á las partes sobre la propiedad de las precitadas obras, el cual podían

ejercitar en el juicio correspondiente, en virtud de lo que se practicó el oportuno requerimiento á Fiscowich, sin ser parte en el interdicto, ni hacerse notificación alguna á doña Adelaida Gil ni á su esposo don Salvador de Albacete:

Resultando que en Real orden dictada por el Ministerio de Fomento y comunicada á doña Adelaida Gil el 19 del ya citado mes de Febrero de 1889, se dispuso la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual de las obras dramáticas, cuyos títulos se mencionan, debidas al ingenio de don Antonio Gil de Zárate, á favor de aquella su hija y heredera, poniéndose las oportunas notas en las inscripciones verificadas á favor de D. Manuel Pedro Delgado, como así se verificó, comunicándole también traslado de dicha resolución á los efectos oportunos.

Resultando que con el traslado de la indicada Real orden de 19 de Febrero del 89, y certificación de acto conciliatorio, sin avenencia, formuló D. Salvador de Albacete, como representante de su esposa doña Adelaida Guadalupe Gil, en escrito de 3 de Mayo del mismo año, presentado en los autos de interdicto de que con anterioridad se ha hecho referencia, la demanda ordinaria del día, pidiendo se declarase que la propiedad de todas las obras dramáticas de D. Antonio Gil de Zárate, y especialmente las que fueron vendidas por éste á Delgado desde 9 de Junio de 1835 á 31 de Octubre del 43, corresponden en pleno dominio á doña Adelaida Guadalupe Gil, como única hija y heredera del D. Antonio, condenándose, en su consecuencia, á D. Manuel Pedro Delgado á la indemnización de perjuicios, á que la restituyera todos los derechos de representación que hubiere realizado desde 27 de Enero de 1886 y las costas devengadas en el interdicto, con más las causadas en este pleito; para lo cual se hizo en dicha demanda relación de antecedentes, añadiendo diferentes alegaciones, y entre ellas: que estaba prejuzgada por el Mi-

nisterio de Fomento la cuestión de propiedad de las obras de que se trataba, pues las inscripciones á favor de Delgado quedaron anuladas por la concedida á la demandante, y careciendo aquél de inscripción válida, sólo le quedaba el hecho de estar cobrando en provincias derechos que no le correspondían, no pudiendo esto atribuirle ninguno á la posesión ni á la propiedad; que D. Antonio Gil de Zárate no pudo vender, ni Delgado adquirir, más derechos que los concedidos al autor de una obra dramática por la legislación entonces vigente, de la cual citó el tit. 4.º del Reglamento de 4 de Enero de 1834 y la Real orden de 5 de Mayo del 37, y aún cuando en 8 de Abril del 39 y 4 de Mayo del 44 se dictaron otras dos Reales órdenes, en el mismo sentido de la de 5 de Mayo, no se llegó á modificar aquella legislación hasta sancionarse, el 10 de Junio de 1847, la ley reguladora del derecho de los autores y transmisión de él; viniendo á ser nuevamente modificada, en gran parte, dicha legislación por la ley de 10 de Enero de 1879, en especialidad sus artículos 3.º y 6.º, y el Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y su art. 41; y que demostrado, se fundó el interdicto en el hecho accidental, arbitrario é ilegítimo de cobrar la renta de unos bienes aquel á quien no pertenecía, era necesario imponer á D. Manuel Pedro Delgado la obligación de restituir lo indebidamente percibido y reintegrar los gastos abonados en tal interdicto.

Resultando que el D. Manuel Pedro Delgado solicitó se le absolviera de la referida demanda con las costas á la parte demandante, exponiendo, á más de relacionar antecedentes, entre ellos el de haber interpuesto recurso contencioso contra la mencionada Real orden de 19 de Febrero, habiendo ya formalizado la demanda en el mismo, que sosteniéndose por el actor la eficacia de aquella Real orden, como determinante del derecho de propiedad intelectual á favor de doña Adelaida Gil, y supuesto el hecho de la demanda contencioso administrativa, asistía á don Manuel Pedro Delgado la excepción de *litis pendencia*, y aun concediendo alguna eficacia á la misma Real orden, siempre resultaría nula é ineficaz por no autorizar á la Administración la ley de 79, ni el Reglamento á ella relativo, para anular una inscripción hecha y de carácter irrevocable, conforme á tales disposiciones, que aun cuando los derechos del D. Manuel Pedro Delgado terminasen en 1886, lo cual no concedía ni aun en hipótesis, debió doña Adelaida pedir la inscripción dentro del año posterior á la publicación de la ley, ó si se quería del siguiente á la supuesta terminación de aquellos derechos, esto es, de 1886 á 87, constando por el contrario la pidió en 31 de Enero del 89, con infracción manifiesta de los artículos 36, 38, 39 y 40 de la citada ley sobre propiedad literaria, y muy especialmente del 45 del Reglamento para su ejecución, Reglamento que en realidad no incluye las obras dramáticas cuya importancia y verdadero carácter está en su representación,

no en su impresión, sin ser aplicable al caso la legislación de 1847; y que al extender los beneficios de ésta, la vigente respetó los derechos adquiridos bajo la acción de las anteriores, de que nacían los de D. Manuel Pedro Delgado, y concedió los del art. 6.º, según el 52, por vía de excepción al principio general de la no retroactividad de las leyes; también citó el 36 de aquélla y el 45 del Reglamento, y afirmó presentarse doña Adelaida Gil, mediante no haber sido parte en el interdicto, sin acción útil é incurriendo en *plus petición*:

Resultando que seguidos los traslados de réplica y dúplica, insistiendo las partes en sus respectivas pretensiones, y continuando el Juicio por sus demás trámites, incluso el de prueba, el Juez de primera instancia, después de acreditarse el fallecimiento de D. Salvador de Albacete y comparecer por sí doña Adelaida Gil y Rey, dictó sentencia que fué revocada por la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta Corte, á virtud de apelación del demandado, en la que pronunció el 11 de Julio del año último absolviendo al don Manuel Pedro Delgado de la demanda interpuesta contra el mismo, en los presentes autos por doña Adelaida Gil y Rey sin perjuicio de que esta pueda hacer uso ante la Autoridad competente de los derechos que le reservan los artículos 38 y 39 de la ley sobre propiedad intelectual, de 10 de Enero de 1879, sin hacer especial condena de costas; y posteriormente la misma Sala denegó la aclaración de la enunciada sentencia solicitada por la doña Adelaida:

Resultando que doña Adelaida Guadalupe Gil y Rey ha interpuesto recurso de casación, invocando el caso 1.º del artículo 1.692 de la ley enjuiciamiento civil, y alegando haberse infringido:

1.º La doctrina legal, sancionada por varias sentencias, entre éstas las de 28 de Diciembre de 1883 y 16 de Mayo del 88, de que lo convenido entre las partes es ley para las mismas, cuando no se opone á la moral ni á las leyes; porque, á pesar de haber consignado en el considerando cuarto que la propiedad de D. Antonio Gil de Zárate transmitió á don Manuel Delgado tenía el límite de los diez años subsiguientes al fallecimiento del autor, que terminaron el 27 de Enero de 1871, la sentencia, al absolver á Delgado de la demanda, le autoriza implícitamente para continuar poseyendo lo que hace más de veinte años perdió, por la eficacia de lo contratado y por ministerio de ley:

2.º El decreto de las Cortes generales, de 10 de Junio de 1813, y el artículo 30 y siguientes del Reglamento de 4 de Enero de 1834, que era la legislación vigente al realizarse los contratos de 1835, 1839, 1841 y 1843; pues habiendo fijado aquélla la duración del derecho de propiedad intelectual en la vida del autor y diez años después de su fallecimiento, que terminaron el 27 de Enero de 1871, la sentencia recurrida le considera poseedor legítimo después de haber transcurrido veinte

años del límite del derecho fijado por la ley;

3.º El art. 28 de la ley de 10 de Junio de 1847, publicada mientras subsistió en D. Manuel Delgado la propiedad de las obras dramáticas de don Antonio Gil de Zárate, que declaró que al cumplirse el término fijado por la legislación hasta entonces vigente, volvería la propiedad al autor, que la disfrutaría por el tiempo que faltase para completar el que para cada clase de obras señalaba esta ley; pues habiendo terminado la propiedad de Delgado en 1871, y reconociéndolo así la sentencia en uno de sus fundamentos, absuelve á don Manuel Pedro Delgado de la demanda formulada contra el mismo por la hija y heredera del autor, é impide vuelva la propiedad al heredero de aquél y la disfrute por el mayor tiempo de duración que el legislador concedió á los autores de las obras dramáticas:

4.º Los artículos 6, 53, 54 y 55 de la ley de 10 de Enero de 1879, que extendieron á ochenta años el plazo concedido en la de 1847 á los herederos del autor, declarando que cuando existieran forzosos el derecho de los adquirentes terminaría veinticinco años después de la muerte de aquél y pasaría la propiedad á los referidos herederos forzosos, por tiempo de cincuenta y cinco años; y que la nueva duración que la ley concedía á la propiedad intelectual aprovecharía á los autores de obras de todas clases y á sus herederos, llegando hasta conceder á los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de las que hubiesen entrado en el dominio público el derecho de recobrar la propiedad por el tiempo que faltase hasta el cumplimiento de dichos ochenta años, siempre que llenaran, por su parte, los requisitos que la misma ley exige; y, sin embargo, la sentencia recurrida niega la mayor duración á la heredera del autor, la impide recobrar aquellas obras que ni siquiera han entrado en el dominio público, y produce, con su fallo, la inconcebible anomalía de privar y negar á un heredero forzoso el derecho que claramente le otorgó la ley, para concedérselo á un editor cuyo derecho espiró en 1871, y que, lejos de estar llamado á los beneficios otorgados en la de 10 de Enero de 1879 á los autores y sus herederos forzosos, esta, por su espíritu y por su letra, terminantemente excluido de ellos:

5.º Los artículos 36, 38 y 39 de la mencionada ley de 10 de Enero de 1879, en relación con los 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, por cuanto, reconociéndose en los fundamentos del fallo que la inscripción en el Registro de la propiedad acredita la calidad de propietario, como ya, en su tiempo, lo declaró la Real orden de 31 de Enero de 1853, absuelve al demandado de la demanda interpuesta por doña Adelaida Gil, que que tenía, y tiene, inscrito su derecho, y consiente continúe en una posesión ilegal el que tiene canceladas sus inscripciones por carecer de todo derecho á la propiedad de las obras de que se trata; llegando hasta confundir el plazo de un año, otorgado para inscribir una

obra publicada, con el de once, que los artículos 39 y 55 de la ley, y el 41 del Reglamento, conceden para el recobro de la propiedad intelectual, aunque haya entrado en el dominio público, declaración que ni se ha hecho ni se puede hacer en el caso presente:

6.º Los artículos 54 y 56 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, toda vez que, teniendo asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitaban llenar las nuevas prescripciones legales, y sin embargo, á pesar de haberlas llenado, se les ha negado un recobro expresamente concedido á los herederos forzosos del autor:

Y 7.º El principio y doctrina legal de que una sentencia no puede llamarse ejecutoria mientras está reclamada, ni estándolo puede producir los efectos de la cosa juzgada, porque la del Tribunal Contencioso administrativo de 8 de Mayo de 1890, que fue el único apoyo del fallo de la Sala sentenciadora, estaba pendiente del recurso extraordinario de revisión, que, por exceso de poder había interpuesto el Fiscal de dicho Tribunal, y, resuelto el recurso, se ha revocado la sentencia recurrida y ha causado estado la Real orden de 19 de Febrero de 1889, que mandó inscribir el derecho de propiedad de las obras dramáticas de D. Antonio Gil de Zárate á favor de su única hija y heredera doña Adelaida, y cancelar las inscripciones obtenidas en 1886 por D. Manuel Pedro Delgado, habiendo, en su consecuencia, desaparecido legalmente el único apoyo y fundamento del fallo objeto de este recurso; y resultando ahora que todas las consideraciones expuestas en demostración de la eficacia de la inscripción en el Registro de la propiedad intelectual concurren en doña Adelaida, hija y heredera de D. Antonio Gil de Zárate, y por lógica consecuencia, y con arreglo á los mismos principios proclamados, procede casar y anular la sentencia recurrida, poniéndola en armonía con lo declarado y resuelto en el Real decreto de 29 de Julio de 1891, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Agosto siguiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Salvador Viada:

Considerando que cuando en los años de 1835 á 1846 vendió D. Antonio Gil de Zárate, perpetuamente, á D. Manuel Delgado, á sus hijos, herederos y sucesores la propiedad absoluta de sus obras dramáticas, reservándose únicamente el derecho de su representación en los teatros de esta corte, la legislación á la sazón vigente en materia de propiedad literaria era el Reglamento de 4 de Enero de 1834, cuyo art. 30 disponía que los autores de obras originales gozarían la propiedad de las mismas por toda su vida y sería transmisible á sus herederos por espacio de diez años; siendo la natural consecuencia de esa limitación de la propiedad literaria que, transcurrido el término concedido para su disfrute al autor y á sus derechohabientes, pasara aquélla necesariamente al dominio público; con lo cual es visto que ni Zárate pudo vender ni Delgado adquirir la propiedad de las referidas obras dramáticas, sino por el tiempo

que durara la vida del primero y por los diez años posteriores al fallecimiento del mismo, sin contravenir á lo establecido en la citada disposición, le reservando el derecho por la misma reservado, después de aquel lapso de tiempo, á toda la colectividad social:

Considerando que en vida del propio autor, que no falleció hasta el 27 de Enero de 1861, se publicó la ley de 10 de Junio de 1847, cuyo art. 17 extendió á veinticinco años el derecho de propiedad literaria correspondiente á los herederos legítimos ó testamentarios ó á los derechohabientes del autor de obras dramáticas, disponiendo su artículo 28 que el que hubiese comprado al autor la propiedad de una de sus obras, gozaría de ella durante el término fijado por la legislación hasta entonces vigente, volviendo, al cumplirse este plazo, la propiedad al autor, al que correspondería su disfrute por el tiempo que faltase para completar el que para cada clase de obras fijaba la nueva ley; por lo que es evidente que el derecho del comprador Delgado ó de sus causahabientes terminó en 27 de Enero de 1871, ó sea á los diez años después del fallecimiento de Zárate, que era, era como se ha visto, el plazo máximo concedido por la legislación de 1834 á los particulares para el goce de aquella propiedad, la cual, con respecto á las obras dramáticas de que se ha hecho mérito, por haber fallecido ya su autor en 1871, como se ha dicho, pasó á sus herederos por los quince años que faltaban para completar el mayor plazo de veinticinco que la nueva ley les concedió:

Considerando que al publicarse la ley de 10 de Enero de 1879, hoy vigente, que extendió á ochenta años después del fallecimiento del autor el disfrute para los herederos del mismo de toda suerte de obras literarias, científicas ó artísticas, las de Gil de Zárate no habían entrado en el dominio público, puesto que según la ley de 1847 su propiedad había de corresponder desde 1871 á 1886 á la única hija y heredera de aquél, la recurrente D.^a Adelaida Gil y Rey, siendo, por lo tanto, aplicables á las referidas obras el art. 54 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la ley de 1879, según el cual las que á la publicación del mismo no hayan entrado en el dominio público y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales, de lo que resulta por modo evidente que aun cuando D.^a Adelaida Gil y Rey (que tenía asegurada á su favor, con arreglo á la ley de 1847, la propiedad de las obras de su su padre) no inscribió su derecho hasta el año 1889, ó sea después de transcurrido con exceso el plazo de un año, contado, según el artículo 59 del Reglamento de 1880, desde el 28 de Mayo de 1885, en que se anunció en la Gaceta de Madrid que quedaban organizados los Registros objeto de dicho Reglamento, no por eso ha perdido aquel derecho de propiedad, para cuya garantía y consolidación no era necesario, sino simplemente potestativo, según la disposición reglamentaria antes mencionada, el referido acto inscriptivo,

que constituye una de las prescripciones y de las más importantes de la nueva ley, sin que al notorio derecho de la recurrente pueda oponerse, ni menos sobreponerse, el que para sí pretende D. Manuel Delgado, invocando, entre otros, los artículos 53 y 6.º de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 58 del Reglamento para su ejecución, porque si bien el primero dispone que la mayor duración que la nueva ley otorga á la propiedad intelectual aprovechará, al par que á los autores de obras de todas clases, y á sus herederos, á los adquirentes de ellas en los términos que establece el art. 6.º, y si bien el 58 del Reglamento asegura un derecho á los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 18 de Junio de 1847 ó á sus derechohabientes que en el término de un año, contado en la forma que previene el art. 59, inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el 28 de aquella ley, ello se entiende y no puede menos de entenderse tan sólo con respecto á los compradores ó adquirentes cuyo derecho estaba aún vivo al verificarse el tránsito de una á otra legislación, y ya se ha visto que el de Delgado había terminado por completo el 27 de Enero de 1871, ó sean diez años después de ocurrido el fallecimiento de Gil de Zárate:

Considerando que al no estimarlo así la Sala sentenciadora y al absolver á don Mannel Pedro Delgado de la demanda contra el mismo interpuesta por doña Adelaida Gil y Rey, infringe, por aplicación indebida, los artículos 6.º y 53 de la ley de 10 de Enero de 1879, y por no haberlos aplicado el art. 30 del Reglamento de 4 de Enero de 1834, el 17 y 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 y el 54 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1880, que se citan en los motivos 2.º, 3.º y 6.º de este recurso:

Considerando que procediendo por este concepto la casación de la sentencia recurrida, son innecesarios el examen y apreciación de los demás fundamentos alegados por la parte recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D.^a Adelaida Guadalupe Gil y Rey, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 11 de Junio de 1891 dictó la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alix y Bonache.—Francisco Soler.—Antonio Garijo Lara.—José de Cáceres.—Joaquín González de la Peña.—Salvador Viada.—Evaristo de Cuenca.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el excelentísimo Sr. D. Salvador Viada, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1892.—Rogelio González Montes.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 8 de Julio del corriente año, dice á este Ministerio lo que sigue:

“Excmo. Sr.: En vista de una nueva comunicación, fecha 10 del próximo pasado Junio, en la que el Inspector general de Administración militar da cuenta á este Ministerio de que á varios reclutas que hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza fueron llamados á incorporarse por los Jefes de sus respectivos Cuerpos, se les negó el pasaje por cuenta del Estado en las estaciones de Chinchilla y Blanca, alegando que en las listas de embarco, de que eran portadores, se citaban tan sólo las órdenes de incorporación expedidas por los Coroneles respectivos, quienes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de transportes militares vigente, no tienen facultades para ordenar los que hayan de ser por cuenta del Estado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. para que lo comunique á los Alcaldes de los pueblos, que al extender ó autorizar las listas de embarco de los soldados ó reclutas con licencia ilimitada por exceso en fuerza llamados por sus Coroneles respectivos, hagan constar en dicho documento, además de la orden del Jefe de Cuerpo, la última Real orden ó disposición reglamentaria que autorice á éste á disponer por sí la incorporación á banderas de los individuos que, pertenecientes á los suyos respectivos, se hallen en la expresada situación; Real orden ó disposición reglamentaria que encontrarán citada en el oficio en que el Jefe de la zona les tramite la incorporación de los expresados reclutas.”

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., sírvase V. S. ordenar á los Ayuntamientos de esa provincia la más exacta observancia de cuanto en ella se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1892.—Villaverde.

Sr. Gobernador civil de.....

El personal de Seguridad y Vigilancia, así en Madrid como en las demás provincias, no es acaso bastante para satisfacer las múltiples y difíciles atenciones de los servicios que desempeñan; pero tal deficiencia, debida á la necesidad de encerrar en el límite de lo posible los gastos públicos, se acrecienta y agrava, si una parte de dicho personal se distrae en funciones que no son propias de su cometido, como en mayor ó menor escala viene, por desgracia, sucediendo, según es notorio.

Esa abusiva práctica, altamente perjudicial para los intereses públicos, cualquiera que sea la razón ó el pretexto en que se funde, reclama inmediato y enérgico remedio.

Por tanto S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del

Reino, ha tenido á bien disponer que en ningún caso ni con pretexto de atenciones, sean del orden que fueren, el personal de Seguridad y Vigilancia pueda ser destinado á otros servicios que los que taxativamente determinan sus respectivos reglamentos; en la inteligencia de que se exigirá estrecha responsabilidad á los que, faltando á este precepto general, adopten ó mantengan cualquier disposición en contrario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para que se sirva acusar recibo á este Ministerio de la presente, manifestando quedar enterado de lo que en ella se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1892.—Villaverde.

Sr. Gobernador civil de...

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos, creando un nuevo impuesto del 1 por 100, sobre pagos del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se comuniquen las siguientes reglas:

1.ª Las indemnizaciones, dietas, gratificaciones y toda asignación personal, están sujetas al impuesto del 1 por 100, así como también todos los gastos de material de las obras, exceptuando los jornales.

2.ª De las consignaciones para gastos de oficina y escritorio y todos los demás créditos fijos de material ordinario y extraordinario que se libran por la Ordenación, trimestral ó mensualmente, debe hacerse la liquidación del 1 por 100 por esta oficina al expedir los libramientos.

3.ª Están exceptuados los contratos anteriores á 1.º de Julio de 1892; entendiéndose que estos pagos comprenden todos los servicios cuya ejecución se lleve á cabo por aquel sistema, los de arriendo ó alquiler de casa, los gastos de transporte de personal ó material por ferrocarril, las subvenciones y cualquiera otro servicio en que se haya pactado por escrito el precio de coste con anterioridad á dicha fecha.

4.ª En la carpeta de cada cuenta se hará por la oficina respectiva la liquidación correspondiente para la deducción del impuesto en la misma forma indicada por la Ordenación en su circular de 5 de Julio último.

5.ª En las cuentas de obras ó servicios donde haya jornales, se hará la demostración del importe de éstos que no está sujeto al impuesto para deducir el que corresponda á los demás gastos, en la forma siguiente:

	Integro	1 por 100	Líquido
	Pesetas.	de pagos	Pesetas.
		al Estado	
Jornales	4000	"	4000
Materiales y demás gastos	1000	10	990
	5000	10	4990

6.ª En las cuentas de conservación de carreteras y en todas las que contengan asignaciones ó haberes perso-

nales, se hará la siguiente demostración:

	DESCUENTOS				Líquido
	Integro	Impuesto del 10 por 100	1 por 100 de pagos al Estado	TOTAL	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Haberes de camineros	8000	800	80	880	7120
Jornales de auxiliares	5000	"	"	"	5000
Material y demás gastos	1000	"	10	10	990
	14000	800	90	890	13110

7.ª A todas las cuentas de libramientos expedidos á justificar, se acompañará copia de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho el impuesto.

Y 8.ª Las certificaciones de obras por contrata contendrán en su encabezamiento la fecha de la adjudicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1892.—*Linares Rivas.*

Señores Directores generales de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio, de Obras públicas y del Instituto Geográfico.

REALES DECRETOS

Reformada por Real decreto de 26 de Julio último la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Minas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se confirma en el empleo de Inspector general de primera clase del expresado Cuerpo, con el cargo de Presidente de la Junta Superior facultativa de Minería y categoría de Jefe superior de Administración, á D. Luis de la Escosura y Morrogh; en el empleo de Inspectores generales de primera clase del mismo Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración de primera clase, á D. Manuel Fernández de Castro y D. Federico de Botella y de Hornos; en el empleo de Inspectores generales de segunda clase, con la categoría de Jefes de Administración de segunda, á D. Jacobo María Rubio y Rodríguez, D. Eduardo Fournier y Gómez, D. Pablo García Martino, don Calixto Andrade y Guerra, D. Florentino Zabala, D. Francisco García Araus, D. Vicente Martínez Villa, D. Justo Egozcue y Cía, D. Gregorio Esteban de la Reguera y D. José Luis Arrue; en el empleo de Ingenieros Jefes de primera clase, con la categoría de Jefes de Administración de tercera, á don Pedro Salterain y Legarra, D. Francisco Madrid Dávila, D. Amalio Gil y Maestre, D. Félix Sánchez Blanco, don Benigno de Arce y Villegas, D. José Jiménez y Frías, D. Domingo A. Domínguez, D. Estanislao Tornos, don Joaquín Izquierdo y Cutayar, D. Adolfo Basabe y Allende de Salazar, don

José Maureta y Aracil, D. José María Soler, D. Francisco Izuardi y Vasconi, D. Ramón Pellico y Molinillo, D. Manuel del Villar y Lavín, D. Eusebio Oyarzábal y Zabala, D. Fernando María de Castro y González y D. Tomás Merino y Barres; y se nombra Ingenieros Jefes de segunda clase del referido Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á D. Emilio Moreno y Guerrero, D. Marcelo Usera y Guzmán, D. Pedro Dario Arana, D. Federico Kuntz y Amor, D. Silvino Thos y Codina, D. Daniel de Cortázar y Larrubia, D. Enrique de Nouvián y Roura, D. Manuel Malo de Molina, D. Perfecto María Clemencin y San Martín, D. Joaquín Gonzalo Tarín, D. José Joaquín Almeida y Romero, D. Miguel Zabaleta, D. Florencio Benítez y Hernández, D. Jerónimo Ibrán de Mulá, D. Manuel José García y García, D. Marcial Olavarría y Gutiérrez, D. Luis Mariano Vidal, D. José María Ibarra y González, D. Fernando de los Villares Amor, D. Angel Izuardi y Vasconi, D. Mariano Zuaznabar y Arraseaeta, D. Juan B. Vicens y Dranda y D. Lucas Mayada y Pueyo.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas.*

Reformada por Real decreto de 26 de Julio último la plantilla de Cuerpo de Ingenieros de montes; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se confirma en el empleo de Inspector general de primera clase del expresado Cuerpo, con el cargo de Presidente de la Junta facultativa de Montes y categoría de Jefe superior de Administración, á D. Antonio Campuzano y Brochowski; en el empleo de Inspectores generales de primera clase, con la categoría de Jefes de Administración de primera, á D. Francisco Ramírez y Carmona y D. Esteban Nagusia y Rived; en el empleo de Inspectores generales de segunda clase, con la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, á D. Pablo González de la Peña, D. Lucas Olazábal y Altuna, D. Juan Bautista de la Torre, D. Agus-

tín Romero y López, D. Salvador Cerón y Martínez, D. Pedro Mateo Sagasta, D. José Jordana y Morera, don Luis Satorras y Vilanova, D. Antonio García de Quevedo, D. Juan José Herrán Ureta, D. Joaquín Alfonseti y Feliú, D. Francisco de Paula Portuondo, D. Ramón Jordana y Morera, D. José Bragaty Viñals y Pablo D. Pebrer y Cooper; en el empleo de Ingenieros Jefes de primera clase, con la categoría de Jefes de Administración de tercera, á D. Buenaventura Bachiller, D. Juan Crehuet y Guillén, D. Fermín Larrazábal y Maestro, D. Martín Pascual y García, D. Agustín García Ortiz, don Francisco Romero Cedeña, D. José Ramón Inchaurrendieta y Páez, don Eduardo Pardo y Moreno, D. Ladislao Carrascosa y Jiménez, D. José de Musso y Moreno, D. José Sáinz de Baranda y Calatrava, D. Andrés Llauradó y Fábregas, D. Juan Fernández Ledón, don Benito de Angel y Ramón, D. Victoriano Montés y Pérez y D. Isidro Castroviejo y Navajas; se nombra Ingenieros Jefes de segunda clase del referido Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á D. Andrés Andreu y Calvet, D. Faustino Bellido y Bona, D. Juan Navarro Reverter, D. José María Fenech y Bové, D. Rafael Breñosa y Tejada, D. Francisco Espinola y Subiza, D. Jacinto de Lara y Calzadilla, D. Pedro de Avila y Zumarán, D. José María Uguet y Marqués, D. Joaquín Carrasco y Morote, D. José María Escribano y Pérez, D. Manuel Rico Gil, D. Juan Berués y Gris, D. Francisco de Paula Arrillaga y Garro, D. Clemente Figueroa y Ustáriz, D. Joaquín María Pastors y Mateo, D. Hilario Cañas y Aspe, D. Juan José Muñoz de Madariaga, D. Pascual Dihux y Azcarate, D. Manuel Elizalde y Arriaga, D. Carlos Castel y Clemente, D. Antonio Fenech y Artells, D. Luis Calderón y Ponte, D. Enrique Gómez Sigüenza, D. Mariano Gallego y Castro, y se confirma en el empleo de Ingenieros Jefes de segunda clase, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á D. Alejandro Izquierdo y Velasco, D. Juan Pron y Vendrell, D. Antonio García Maceira, D. Bernabé Michelena y Urbina y don Domingo Alvarez Arenas.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas.*

Ministerio de Ultramar

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta lo establecido en el presupuesto vigente para la isla de Puerto Rico; á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar á D. Angel Vasconi y Vasconi, Ingeniero de Minas, en su cargo de Jefe de la Sección de Fomento de la Secretaría del Gobierno general de la isla de Puerto Rico, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Francisco Romero Robledo.*

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la plaza de Jefe de Administración de segunda clase de la Dirección general de Establecimientos penales á don Eduardo García Díaz, que venía desempeñando en el mismo Centro Directivo la de Jefe de Administración de tercera.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cas Gayón.*

Ministerio de la Guerra

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase don Segismundo Bermejo y Merelo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Abril de 1891 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azárraga.*

Vista la sentencia ejecutoria dictada en el distrito de Burgos en 21 de Julio próximo pasado y aprobada por el Capitán general del mismo condenando á pena de muerte por el delito de maltrato de obra á su superior en acto de servicio de armas al Guardia civil Patricio Pardo Ibáñez;

En consideración á las circunstancias especiales que concurrieron en la comisión de aquel delito; de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Patricio Pardo Ibáñez, conmutándosela por la inmediata de reclusión militar perpetua, con las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azárraga.*